



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7214/2019

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019

C. JESÚS FORTUNA ROMERO
UNIÓN DE EJIDOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES ALFREDO V. BONFIL, R.L.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Nombre y firma de la persona física que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Asunto: Licencia Ambiental Única en cumplimiento a la resolución ASEA/UGI/0287/2019
Expediente de Revisión: ASEA/UAJ/UGI/RR/106/2018
Bitácora: 09/LUA0200/06/18

En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión contenida en el oficio ASEA/UGI/0287/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 y una vez analizada la solicitud del trámite "Recepción y Evaluación de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única" de la **Estación de Servicio**, presentada por la empresa **Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria y Actividades Múltiples Alfredo V. Bonfil, R.L.**, en lo sucesivo el **Regulado**, con ubicación en **Carretera General Abasolo Km. 20+000, Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, Código Postal 87760**, y

CONSIDERANDO

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 15 de junio de 2018, el **C. Jesús Fortuna Romero**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria y Actividades Múltiples Alfredo V. Bonfil, R.L.**, ingresó el trámite de Licencia Ambiental Única, mismo que quedó registrado con el número de bitácora **09/LUA0200/06/18**.
- IV. Que el 09 de julio del 2018, esta **DGGC** emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8160/2018**, mediante el cual solicitó información adicional al **REGULADO** para estar en condiciones de resolver la **LAU**.
- V. Que el 20 de julio de 2018, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8160/2018**, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación del documento, para ingresar la información solicitada, misma que el día 17 de agosto del mismo año feneció el período de desahogo.
- VI. Que el 30 de julio de 2018, en el Área de Atención al Regulado, se recibió la información en respuesta al oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8160/2018**, misma que quedó registrada con el folio 08299/07/18.
- VII. Que el 29 de agosto de 2018, esta **DGGC** resolvió el trámite al que se hace referencia en el **CONSIDERANDO III** de la presente, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11005/2018**, por



2019



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7214/2019

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019

medio del cual se determinó **DESECHAR** el trámite de Licencia Ambiental Única.

- VIII. Que mediante escrito presentado el día 21 de noviembre de 2018, en el Área de Atención al Regulado de esta **AGENCIA**, el **C. Jesús Fortuna Romero**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria y Actividades Múltiples Alfredo V. Bonfil, R.L.**, promovió el recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11005/2018**.
- IX. Que con fecha 20 de mayo de 2019, se emitió la resolución contenida en el oficio número **ASEA/UGI/0287/2019**, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Resultan **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 91 fracción III y IV y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución administrativa número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11005/2018**, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para el **efecto** precisado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 92 párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Unidad Administrativa recurrida, deberá emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda dentro del término de **cuatro meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Círese oficio a la Unidad Administrativa que emitió el impugnado para que por su conducto se dé cumplimiento a la presente resolución.

- X. Que el **CONSIDERANDO VI** de la resolución ASEA/UGI/0287/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, señala lo siguiente:

"VI. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO En tales términos, con base en los artículos 3º fracciones V y VIII, 5º, 6º y 91 fracción III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **nulidad** de la Resolución Administrativa número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11005/2018**, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, **para el efecto** de que en forma congruente y exhaustiva analice todas y cada una de las constancias y manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, en específico el contenido del escrito ingresado el 30 de julio de 2018 a través del cual se pretendió desahogar el requerimiento contenido en el acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGGC/8160/2018**.

- XI. Que el artículo 19 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establecen lo siguiente:

"Artículo 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la **siguiente información y documentación:**

I.- Datos generales del solicitante;



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7214/2019

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019

- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar, en cualquier momento, la veracidad de la misma.

- XII.** Que el artículo 20 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;*
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;*
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y*
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.*

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

- XIII.** Que con fecha 11 de abril de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998.

- 1) Emisiones a la Atmósfera (mediante el Formato LAU).*
- 2) Generación de Residuos Peligrosos (mediante el Formato LAU).*
- 3) Tratamiento de Residuos Peligrosos (mediante el Formato LAU).*
- 4) Impacto Ambiental (mediante el Instructivo de Informe Preventivo o de Manifestación de Impacto Ambiental).*
- 5) Riesgo Ambiental (mediante el Instructivo de Estudio de Riesgo en la modalidad que*



2019



corresponda: Informe Preliminar de Riesgo, Análisis de Riesgo y Análisis Detallado de Riesgo).
6) Descarga de aguas residuales y, en su caso, otros trámites relacionados con aguas nacionales y bienes públicos inherentes (mediante la Solicitud Única de Servicios Hidráulicos).

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 6º, 17 BIS apartado A) fracciones VI y VII, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 4º fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998:

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **Licencia Ambiental Única**.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6782-2019

Para la **Estación de Servicio**, ubicada en Carretera General Abasolo Km. 20+000, Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, Código Postal 87760, que se dedica a la venta en territorio nacional de combustibles automotrices, esta cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la tabla siguiente:

Instalaciones que forman parte del establecimiento

Instalación	Capacidad	Unidad
Un tanque de doble pared de Gasolina Magna	50,000	Litros
Un tanque doble pared de Gasolina Premium	50,000	Litros
Un tanque doble pared de Diésel	50,000	Litros
Dispensario (Magna-Premium)	4	Mangueras
Dispensario (Magna-Premium)	4	Mangueras
Dispensario (Diésel)	2	Mangueras

TERCERO.- La Licencia Ambiental Única se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el Considerando I de la presente resolución, en virtud de ello, en el caso en que decida cambiar la ubicación o actividad autorizada deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe **cambio en la denominación o razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, el titular de la presente resolución deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.





La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. **Las actividades e instalaciones declaradas por el Regulado y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única**, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, **deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental**. Asimismo, es obligación del **REGULADO** contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes **vigentes** que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El **REGULADO**, hasta en tanto la **AGENCIA** no emita lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2020.
- III. El **REGULADO** deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- IV. El **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera: hidrocarburos totales, benceno, tolueno, etilbenceno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los **tanques de almacenamiento** y los **dispensarios de gasolineras**. Asimismo, en el caso de contar con **plantas de emergencia** deberá estimar y reportar los contaminantes criterio correspondientes.
- V. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VI. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VII. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- VIII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en el **RESUELVE SEGUNDO** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- IX. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/7214/2019

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019

- X. El **REGULADO** deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- XI. El **REGULADO** deberá garantizar el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos; **lodos de trampa de grasas 0.05 Ton/año**, que genera. Deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos **vigente del REGULADO**.
- XII. El **REGULADO** deberá registrar lo relacionado a la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual a partir del año 2020, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta **AGENCIA**.
- XIII. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XV. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7214/2019

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019

así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Téngase por autorizado para oír y recibir notificaciones al **C. Jesús Fortuna Romero** con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Jesús Fortuna Romero**, en su carácter de Representante Legal del **REGULADO**, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza**.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Carla Saraf Molina Félix.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento

Ing. Salvador Gómez Archundia. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento

Expediente de Revisión: ASEA/UAJ/UGI/RR/106/2018

Bitácora: 09/LUA0200/06/18

Folio: 08299/07/18